Artículo 40

El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

VISIÓN GENERAL

1. El artículo 40 exonera al comprador de las consecuencias de no haber cumplido las exigencias de los artículos 38 (que impone al comprador la obligación de examinar las mercaderías entregadas) y 39 (que regula la obligación del comprador de notificar al vendedor la falta de conformidad de las mercaderías entregadas). La exoneración dispuesta en el artículo 40 se aplica sólo si el no cumplimiento por el comprador de sus obligaciones de examen y notificación se refiere a una falta de conformidad conocida por el vendedor o que éste "no podía ignorar".

ARTÍCULO 40 EN GENERAL

2. En un laudo arbitral que analiza detenidamente el artículo 40, el tribunal afirma que la disposición expresa un principio de comercio leal que se encuentra en las leyes nacionales de muchos países y sirve de fundamento a muchas otras disposiciones de la Convención; que el artículo 40 constituye "una válvula de seguridad" para proteger el derecho del comprador a reparación por no conformidad en los casos en que el propio vendedor ha perdido el derecho a protección, concedido por las disposiciones sobre examen y notificación a su debido tiempo; que la aplicación del artículo 40 "conduce a un debilitamiento radical de la posición del vendedor, quien pierde sus defensas absolutas basadas en plazos a menudo relativamente breves para que el comprador realice el examen y dé aviso de no conformidad, y debe afrontar el riesgo de reclamaciones solamente desechables por [...] las reglas generales de prescripción [...]"; y que el artículo 40 debe restringirse a "circunstancias especiales" para que las protecciones ofrecidas por los plazos para las reclamaciones no resulten "ilusorias"[1]. Una opinión discrepante del mismo laudo limitaría la aplicación del artículo 40 todavía más a "circunstancias excepcionales"[2]. Se ha dicho también que el artículo 40 debe aplicarse independientemente a cada caso separado de falta de conformidad alegada por el comprador. Así, un vendedor puede verse imposibilitado por el artículo 40 a invocar los artículos 38 y 39 respecto a una falta de conformidad, pero basar su defensa en estos artículos respecto a otra falta de conformidad diferente[3].

ALCANCE Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 40

3. Según varios fallos judiciales, cuando se cumplen sus condiciones, el artículo 40 impide que un vendedor se escude en el incumplimiento por el comprador de los artículos 38 ó 39[4] en otros casos, la alegación del artículo 40 por el comprador se ha rechazado[5]. Se ha concluido también que el artículo 40 se aplica a las estipulaciones contractuales sobre examen y notificación convenidas en sustitución de los artículos 38 y 39, es decir, que exonera a un comprador que ha incumplido una cláusula contractual relativa al examen de las mercaderías o una disposición contractual que requería aviso de no conformidad[6]. Asimismo, se ha sostenido que, aunque el artículo 40 no sea directamente aplicable a tales estipulaciones contractuales sobre examen y notificación, el principio del artículo 40 sería aplicable de manera indirecta en virtud del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención, para llenar la laguna de ese instrumento[7]. Un tribunal ha concluido también que el principio general contenido en el artículo 40 impide que un vendedor que deliberada y fraudulentamente falseó el kilometraje y la edad de un automóvil usado eluda su responsabilidad invocando el párrafo 3 del artículo 35, disposición que libra al vendedor de responsabilidad por una falta de conformidad que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato[8].

REQUISITO DE QUE EL VENDEDOR CONOCIERA O NO PUDIERA IGNORAR LOS HECHOS RELATIVOS A UNA FALTA DE CONFORMIDAD: EN GENERAL

4. El artículo 40 se aplica a una falta de conformidad relativa a "hechos que [el vendedor] conocía o no podía ignorar." La naturaleza de este requisito de conocimiento por parte del vendedor se ha examinado en varias decisiones. Se analizó detenidamente en un laudo arbitral en el que una mayoría de los árbitros indicó que el nivel de conocimiento requerido en el vendedor por la disposición no estaba claro, aunque para impedir que las protecciones del artículo 39 resultaran ilusorias, el artículo 40 requería algo más que un conocimiento general de que las mercaderías manufacturadas por un vendedor "no son de la mejor calidad o dejan algo que desear"[9]. El laudo afirma que hay un "consenso general de que el fraude y casos similares de mala fe" entran en los supuestos del artículo 40, y de que el conocimiento requerido existe si los hechos que dan lugar a la falta de conformidad "son fácilmente visibles o detectados"[10]. Con respecto a situaciones en que el vendedor no tiene un conocimiento real de la falta de conformidad, el laudo arbitral indica que hay una divergencia entre

quienes afirman que los requisitos del artículo 40 se cumplen si la ignorancia del vendedor se debe a “negligencia grave o incluso simple”, y quienes requerirían algo más, cercano a “negligencia intencionada”[11]. De modo similar, según el tribunal, hay división de opiniones entre quienes sostienen que un vendedor no está obligado a investigar para descubrir posibles faltas de conformidad y quienes afirman que el vendedor no debe “pasar por alto indicios” y tal vez tenga un deber de examinar las mercaderías para detectar si existe alguna falta de conformidad “en ciertos casos”[12]. Una mayoría del tribunal concluyó que el nivel de conocimiento de la falta de conformidad que se requiere en el vendedor para la aplicación del artículo 40 consiste en “soslayar conscientemente hechos que saltan a la vista y tienen una relación evidente con la falta de conformidad”. Un árbitro discrepante convino en la norma, aunque creía que requería un mayor grado de “culpabilidad subjetiva” por parte del vendedor de la que se había probado en el caso[13]. Un tribunal indicó que los requisitos del artículo 40 se cumplen si el desentendimiento respecto de la falta de conformidad por parte del vendedor se debe a negligencia grave[14]. En otra decisión se afirma que el artículo 40 requiere que el vendedor tenga noticia no sólo de los hechos que dan lugar a la falta de conformidad, sino también de los hechos que harían que las mercaderías fueran no conformes[15].

REQUISITO DE QUE EL VENDEDOR CONOCIERA O NO PUDIERA IGNORAR LOS HECHOS RELATIVOS A UNA FALTA DE CONFORMIDAD: CARGA DE LA PRUEBA

5. Varios fallos han indicado que incumbe al comprador probar que el vendedor conocía o no podía haber ignorado una falta de conformidad[16]. No obstante, en algunos fallos se ha señalado que las palabras “no podía ignorar” del artículo 40 reducen la carga de la prueba relativa al conocimiento real de una falta de conformidad por el vendedor[17]. Un tribunal arbitral ha afirmado que el resultado de esas palabras es un desplazamiento de la carga de la prueba: “Si las pruebas [aportadas por el comprador] y los hechos indiscutidos muestran que lo más probable es que el vendedor sea consciente de los hechos relativos a la falta de conformidad, debe corresponder al vendedor la tarea de probar que su nivel de conocimiento no era el requerido”[18]. Según otro fallo, el comprador debe probar que el vendedor tenía conocimiento no sólo de los hechos alegados respecto a la falta de conformidad, sino también de que esos hechos hacían que las mercaderías no fueran conformes[19].

REQUISITO DE QUE EL VENDEDOR CONOCIERA O NO PUDIERA IGNORAR LOS HECHOS RELATIVOS A UNA FALTA DE CONFORMIDAD: APLICACIÓN (PRUEBA)

6. Aunque puede ser difícil presentar pruebas suficientes de que el vendedor conocía o tenía razones para conocer una falta de conformidad, en varios casos los compradores han logrado probarlo. En un caso en que el vendedor reconoció que tenía conocimiento de un defecto, evidentemente el tribunal estimó que se cumplía el requisito del artículo 40[20]. Aun sin ese reconocimiento, un comprador pudo probar el elemento de conocimiento en un caso en que el vendedor, al manufacturar una compleja pieza de máquina industrial (una prensa para enderezar carriles), había sustituido un componente de seguridad esencial (un plato de sujeción) por una pieza que el vendedor no había utilizado anteriormente con ese fin: el hecho de que el vendedor perforara varios orificios de prueba no utilizados para colocar el plato sustitutivo en la prensa probaba que sabía que estaba improvisando al utilizar una pieza que no encajaba debidamente, y que se daba cuenta de que la colocación correcta del plato sustitutivo era esencial, y sin embargo el vendedor nunca trató de asegurarse de que el comprador instalase debidamente el plato; en consecuencia, concluyó la mayoría, el vendedor había “soslayado a sabiendas hechos patentes que tenían una relación evidente con la no conformidad”, y el artículo 40 disculpaba al comprador de no haber dado aviso del defecto a su debido tiempo”[21]. El tribunal indicó también que la condición del artículo 40 —“conocía o no podía ignorar”— se cumpliría si la falta de conformidad en mercaderías idénticas o similares hubiera dado lugar previamente a accidentes comunicados al vendedor o a la “sección pertinente” de la industria del vendedor[22]. En otra decisión, un tribunal dictaminó que el vendedor “no podía ignorar” que el vino vendido se había aguado, ya que la falta de conformidad era resultado de un acto intencionado[23]. Otro tribunal concluyó que, por la naturaleza de la falta de conformidad (algunas de las chaquetas que el vendedor había enviado no eran de los modelos pedidos por el comprador), el vendedor necesariamente tenía conocimiento de ella[24]. En otra decisión, el tribunal continuó las actuaciones para que el comprador pudiera probar que el vendedor conocía o no podía ignorar que el queso vendido por él estaba lleno de gusanos: el tribunal dictaminó que incumbía al comprador probar que los gusanos estaban presentes cuando el queso se congeló antes del envío[25].

7. En cambio, en algunas otras decisiones los tribunales concluyeron que la prescripción del artículo 40 respecto al conocimiento por el vendedor de una falta de conformidad no se había cumplido. Ese fue el caso cuando el comprador simplemente no pudo probar que el vendedor conocía o no había podido ignorar la falta de conformidad[26]. En un caso en que un vendedor vendió un producto normalizado apto para su uso en máquinas modernas, pero que no funcionó al ser elaborado por el comprador en una maquinaria excepcionalmente vieja, el tribunal dictaminó que el comprador no había probado que el vendedor conociera o no hubiera podido ignorar el problema, porque el comprador no había informado al vendedor de su intención de utilizar una maquinaria obsoleta para la elaboración[27]. En otra decisión, el tribunal se apoyó en el hecho de que el comprador había revendido las mercaderías a sus propios clientes para concluir que los defectos de que se quejaba no eran evidentes; el comprador, por lo tanto, no había probado que el vendedor no podía haber ignorado la falta de conformidad[28]. Otro tribunal concluyó que, aunque algunas de las molduras para marcos de cuadros suministradas por el vendedor no eran conformes, no estaba claro que su número excediese del margen normal de molduras defectuosas toleradas en el comercio, y que no había pruebas suficientes para concluir que el vendedor conocía o debía haber conocido los defectos[29]. Otra decisión de un tribunal arbitral rechazó el argumento de un comprador

de que la naturaleza y el volumen de los defectos de las mercaderías y el procedimiento del vendedor para inspeccionar su producción harían concluir que se cumplían las condiciones del artículo 40 relativas al conocimiento por el vendedor de una falta de conformidad[30].

REQUISITO DE QUE EL VENDEDOR CONOCIERA O NO PUDIERA IGNORAR LOS HECHOS RELATIVOS A UNA FALTA DE CONFORMIDAD: MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA EL CONOCIMIENTO DEL VENDEDOR

8. En el artículo 40 no se especifica en qué momento ha de considerarse si el vendedor conocía o no podía ignorar una falta de conformidad. En una decisión se ha indicado que tal conocimiento ha de referirse al momento de la entrega[31].

REVELACIÓN POR EL VENDEDOR DE LA FALTA DE CONFORMIDAD

9. En el artículo 40 se dispone que la dispensa que se ofrece a un comprador que no ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los artículos 38 y 39 no es aplicable si el vendedor ha revelado al comprador la falta de conformidad. La obligación del vendedor con arreglo al artículo 40 de revelar las faltas de conformidad conocidas so pena de perder las protecciones que le ofrecen los artículos 38 y 39 tan sólo se ha examinado en unas pocas decisiones[32], y se ha aplicado en todavía menos. En un procedimiento arbitral, el dictamen mayoritario afirmó que "revelar en el sentido del artículo 40 es informar al comprador de los riesgos resultantes de la falta de conformidad"[33]. Así, en un caso en que el vendedor, al manufacturar una máquina industrial compleja, había sustituido un componente de seguridad esencial (un plato de sujeción) por una pieza diferente que requería una instalación cuidadosa para funcionar debidamente, el tribunal concluyó que el vendedor no había revelado debidamente la falta de conformidad a los efectos del artículo 40, pues la revelación al comprador se limitó a una indicar que había una diferencia en los números de pieza que aparecían en el plato y en el manual de servicio: "aunque [el vendedor] hubiera informado [al comprador] de la sustitución misma (y sin más información sobre la instalación adecuada ni los riesgos derivados de ello, etc.), ello no habría sido suficiente [...]"[34]. También se ha mantenido que el hecho de que las mercaderías se cargaran para su transporte en presencia de representantes del comprador no era una revelación adecuada a los efectos del artículo 40, dado que, en ese caso, la falta de conformidad de las mercaderías no era fácilmente visible para los observadores[35]. En otro procedimiento arbitral, no obstante, el tribunal sostuvo que el vendedor había hecho una revelación suficiente de una falta de conformidad, por lo que el comprador no pudo invocar el artículo 40; con todo, los hechos concretos en que se apoyó esta conclusión no están claros[36]. En otra decisión se indicó que, aunque incumbe al comprador probar que el vendedor "conocía o no podía ignorar" una falta de conformidad en el sentido del artículo 40, es al vendedor a quien incumbe probar que ha hecho la debida revelación al comprador[37].

EXCLUSIÓN Y RENUNCIA A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO

10. Nada en la Convención exceptúa el artículo 40 de la facultad de las partes, con arreglo al artículo 6, de "excluir la aplicación de la presente Convención o [...] establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos". Sin embargo, un comité arbitral ha concluido que, dado que el artículo 40 expresa "principios de prácticas comerciales leales" fundamentales que se encuentran en las leyes nacionales de muchos países y sirven de fundamento a muchas disposiciones de la propia Convención, la exclusión de la aplicación del artículo 40 no debe deducirse de una cláusula de garantía contractual que excluye la aplicación de los artículos 35, 38 y 39[38], aun cuando las disposiciones expresamente excluidas estén estrechamente asociadas al artículo 40 y funcionen generalmente en combinación con éste. En efecto, la opinión mayoritaria sugiere que, a pesar del artículo 6, "aun cuando se hiciera una exclusión de la aplicación explícita —como resultado de esfuerzos de redacción y debates por encima de lo imaginable—, es muy cuestionable que tal exclusión fuera válida o exigible con arreglo a diversas leyes nacionales o principios generales del comercio internacional"[39]. En cambio, en otro caso se dictaminó que un comprador había renunciado a su derecho a invocar el artículo 40 cuando negoció con el vendedor una reducción de precio por ciertos defectos de las mercaderías, pero no pretendió a la sazón obtener una reducción por otros defectos de los cuales tenía entonces conocimiento[40].

INCORPORACIÓN POR EL ARTÍCULO 40 DE LOS PRINCIPIOS GENERALES EN QUE SE BASA LA CONVENCIÓN

11. Según el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención, las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán "de conformidad con los principios generales en los que se basa la [...] Convención [...]"[41]. En varias decisiones se ha visto en el artículo 40 la incorporación de un principio general de la Convención aplicable a la resolución de cuestiones no reguladas en ella. Según un comité arbitral, "el artículo 40 es una expresión de los principios de prácticas comerciales leales que también sirven de fundamento a muchas otras disposiciones de la Convención, y es por su propia naturaleza una codificación de un principio general"[42]. Así, en la decisión de ese comité se dictaminó que aunque el artículo 40 no se aplicara directamente a una falta de conformidad bajo una cláusula contractual de garantía, el principio general subyacente en el artículo 40 sería indirectamente aplicable a la situación en virtud del párrafo 2 del artículo 7. En otra decisión, un tribunal dedujo del artículo 40 un principio general de la Convención de que incluso un comprador muy negligente merece más protección que un vendedor fraudulento, y aplicó ese principio para concluir que un vendedor no podía eludir su responsabilidad en virtud del párrafo 3 del artículo 35[43] por falsear la edad y el kilometraje de un automóvil, aun cuando el comprador no pudiera haber ignorado la falta de conformidad[44].

Notas

[1] Caso CLOUT Nº 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la decisión).

[2] *Id.*

[3] Caso CLOUT Nº 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (el comprador tardó en comunicar la falta de conformidad, por lo que no pudo comprobar que el color y el peso de las chaquetas entregadas por el vendedor no eran conformes al contrato; sin embargo, el vendedor sabía que algunas chaquetas eran de un modelo diferente al especificado en el contrato, y el artículo 40 impidió al vendedor invocar la tardanza de la comunicación respecto a esta falta de conformidad; véase el texto íntegro de la decisión); Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex (el vendedor admitió saber antes de la entrega que la mercadería (prendas de vestir) estaba expuesta a encoger, de manera que, con arreglo al artículo 40, el vendedor no pudo invocar los artículos 38 y 39 para defenderse de la reclamación del comprador por esa falta de conformidad; en cambio, el comprador no probó que el vendedor conociera o no pudiera ignorar que faltaban algunas prendas en las cajas de la entrega y, respecto a esa otra falta de conformidad, el vendedor sí pudo esgrimir la tardanza del aviso como defensa).

[4] En los casos siguientes, el tribunal concluyó que el artículo 40 impedía al vendedor invocar los artículos 38 y 39: caso CLOUT Nº 45 [Laudo arbitral de la Cámara de Comercio Internacional Nº 5713 1989]; caso CLOUT Nº 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998]; caso CLOUT Nº 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex. En el caso CLOUT Nº 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991], el tribunal dictaminó que eran precisas más actuaciones para determinar si el artículo 40 impedía al vendedor acogerse a los artículos 38 y 39.

[5] En los siguientes casos, el tribunal concluyó que no se habían cumplido las condiciones para aplicar el artículo 40: caso CLOUT Nº 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998]; caso CLOUT Nº 341 [Ontario Superior Court of Justice, Canadá, 31 de agosto de 1999]; caso CLOUT Nº 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex (con referencia a algunas faltas de conformidad, pero no a todas); caso CLOUT Nº 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la decisión); laudo arbitral 56/1995 de Bulgarska turgosko–promishlena palata, Bulgaria, 24 de abril de 1996, Unilex; caso CLOUT Nº 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997]; caso CLOUT Nº 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998].

[6] Caso CLOUT Nº 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998].

[7] *Id*.

[8] Caso CLOUT Nº 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996].

[9] Caso CLOUT Nº 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la decisión).

[10] En el fallo del caso CLOUT Nº 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004] (véase el texto íntegro de la decisión) se sugiere que el artículo 40 es aplicable cuando el vendedor ha actuado de mala fe respecto a una falta de conformidad no revelada y la obviedad de la falta de conformidad rebate todo argumento de que el vendedor la ignoraba.

[11] Caso CLOUT Nº 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la decisión). Véase también el caso CLOUT Nº 597 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 10 de marzo de 2004] (en el que se afirma que la expresión "no podía ignorar" requiere, como mínimo, "negligencia grave" por parte del vendedor para no descubrir una falta de conformidad).

[12] *Id*. Véase también el caso CLOUT Nº 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004] (el vendedor argumentó que no conocía la falta de conformidad porque tenía la impresión, equivocada, de que las mercaderías del tipo que se entregaron serían conformes al contrato; el tribunal sostuvo que ese argumento no impediría la aplicación del artículo 40 porque no se le permitía al vendedor "pasar por alto indicios" de que el comprador valoraba el tipo concreto de mercaderías especificadas en el contrato; véase el texto íntegro de la decisión).

[13] Caso CLOUT Nº 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (opinión discrepante; véase el texto íntegro de la decisión).

[14] Caso CLOUT Nº 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998] (véase el texto íntegro de la decisión).

[15] Caso CLOUT Nº 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997]; caso CLOUT Nº 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998].

[16] Caso CLOUT Nº 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991]; caso CLOUT Nº 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la decisión). En otras decisiones se ha dictaminado que incumbe al comprador probar que el vendedor había sido advertido de una falta de conformidad en el sentido del artículo 40: caso CLOUT Nº 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la decisión); caso CLOUT Nº 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997], y Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex. En el último caso se distingue entre la carga de probar que el vendedor conocía o no podía haber ignorado una falta de conformidad (que recae sobre el comprador) y la carga de probar que el vendedor reveló al comprador la falta de conformidad (que, según sugiere el tribunal, recae sobre el vendedor).

[17] Caso CLOUT Nº 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la decisión); caso CLOUT Nº 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto íntegro de la decisión).

[18] Caso CLOUT Nº 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la decisión).

[19] Caso CLOUT Nº 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997].

[20] Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex.

[21] Caso CLOUT Nº 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la decisión).

[22] *Id*.

[23] Caso CLOUT Nº 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995] (véase el texto íntegro de la decisión).

[24] Caso CLOUT Nº 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (véase el texto íntegro de la decisión). Véase también el caso CLOUT Nº 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004] (el vendedor no podía haber ignorado que las mercaderías entregadas provenían de un fabricante diferente del especificado en el contrato, porque la diferencia era manifiesta).

[25] Caso CLOUT Nº 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991]. En un laudo arbitral, el tribunal dictaminó que el artículo 40 eximía al comprador de cumplir sus obligaciones impuestas por los artículos 38 y 39 porque el vendedor conocía o no podía haber ignorado la falta de conformidad. Con todo, en la decisión no se especificaron los hechos en que se apoyó esta conclusión, sino que se indicó sólo de manera muy general que "se deduce claramente del expediente y de las pruebas que el vendedor conocía y no podía ignorar" la falta de conformidad. Véase el caso CLOUT Nº 45 [laudo arbitral de la Cámara de Comercio Internacional Nº 5713 1989].

[26] Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex.

[27] Caso CLOUT Nº 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998] (véase el texto íntegro de la decisión).

[28] Caso CLOUT Nº 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998].

[29] Caso CLOUT Nº 341 [Ontario Superior Court of Justice, Canadá, 31 de agosto de 1999] (véase el texto íntegro de la decisión). Esta situación puede ser ejemplo del "conocimiento general" por un vendedor de defectos que, como se indicó en el párrafo 4 *supra*, un tribunal arbitral ha estimado insuficiente para cumplir lo requerido por el artículo 40; véase el caso CLOUT Nº 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la decisión).

[30] Caso CLOUT Nº 474 [Tribunal Internacional de Arbitraje Comercial de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, laudo del caso Nº 54/1999, de 24 de enero de 2000], también disponible en Unilex.

[31] Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex.

[32] Caso CLOUT Nº 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998] (se reconoce la obligación de un vendedor de advertir de las faltas de conformidad conocidas según el artículo 40, pero no se constata tal obligación en ese caso, porque la mercadería era de hecho conforme); caso CLOUT Nº 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la decisión); laudo arbitral 56/1995 de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, 24 de abril de 1996, Unilex. Véase también Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex, que indica que incumbe al vendedor probar que ha revelado los hechos debidamente.

[33] Caso CLOUT Nº 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la decisión).

[34] *Id.* (véase el texto íntegro de la decisión).

[35] Caso CLOUT Nº 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004] (véase el texto íntegro de la decisión).

[36] Laudo arbitral 56/1995 de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, 24 de abril de 1996, Unilex.

[37] Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex.

[38] Caso CLOUT Nº 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la decisión).

[39] *Id.* (véase el texto íntegro de la decisión). Obsérvese que, en virtud del párrafo a) del artículo 4 de la Convención, las cuestiones relativas a la "validez" de un contrato o de sus disposiciones quedan fuera del alcance de la Convención, y por tanto han de regularse por otras leyes con arreglo a las reglas del derecho internacional privado.

[40] Caso CLOUT Nº 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000]. Compárese con el caso CLOUT Nº 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004], en el que el tribunal consideró que el acuerdo entre las partes relativo al pago final debido con arreglo al contrato no pretendía cubrir una falta de conformidad que el comprador no conociera y que cumpliera los requisitos del artículo 40, por lo que el comprador, mediante ese acuerdo, no había renunciado a su derecho a invocar el artículo 40 (véase el texto íntegro de la decisión).

[41] A falta de principios generales de la Convención aplicables a una cuestión no resuelta, en el párrafo 2 del artículo 7 se dispone que la cuestión se dirimirá "de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado".

[42] Caso CLOUT Nº 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la decisión).

[43] En el párrafo 3 del artículo 35 se dispone que un vendedor no es responsable, en virtud del párrafo 2 de ese mismo artículo, de una falta de conformidad "que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato".

[44] Caso CLOUT Nº 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996].